



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06422-2007-PA/TC
TACNA
SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE TACNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Tacna contra la resolución N° 11 de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 305, su fecha 3 de octubre de 2007, que revocando la apelada declara fundada la demanda de amparo interpuesta por don Mariño Laguna Miranda; y,

ATENDIENDO A

1. Que el presente recurso de agravio constitucional ha sido promovido por el representante del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tacna, con el objeto de que se revoque y se declare la improcedencia de la resolución N° 11 de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha 3 de octubre de 2007, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta a favor de don Mariño Laguna Miranda disponiendo que se deje sin efecto su expulsión del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tacna y se ordene su reincorporación como afiliado en la citada organización sindical.

Aduce el citado recurrente que la resolución estimatoria cuestionada *"se aparta de los efectos vinculantes de los fundamentos 7° a 25° de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa 206-2005-PA/TC y se avoca a evaluar si el acuerdo cuestionado lesiona o no el derecho a un debido proceso y la libertad sindical del accionante"*, agregando que el juez de la justicia ordinaria ha hecho *"una incorrecta lectura de los fundamentos de la sentencia señalada y peor aún, obviando esclarecer los motivos de su apartamiento"*. Por ello considera viciado el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que este Tribunal ha señalado en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4853-2004-PA/TC, que *“el órgano judicial correspondiente deberá de admitir de manera excepcional, vía recurso de agravio constitucional, la revisión por parte de este Colegiado de una decisión estimatoria en segundo grado cuando se pueda alegar, de manera irrefutable que tal decisión ha sido dictada sin tomar en cuenta el precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional”*, dispositivo este último que dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.
3. Que si bien este Tribunal Constitucional puede revisar de manera excepcional una decisión estimatoria en segundo grado cuando se pueda alegar y comprobar de manera irrefutable que tal decisión ha sido formulada sin seguir lo señalado por un precedente constitucional emitido por este Colegiado, en el caso de autos la impugnación de la resolución estimatoria carece de todo sustento, pues el precedente señalado en la STC N° 0206-2005-PA/TC como supuestamente vulnerado según lo afirma el recurrente, hace referencia a la competencia que ha de tenerse en cuenta para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, pública o privada, no a los reclamos por violaciones a los derechos fundamentales al interior de las corporaciones particulares (incluyendo sindicatos). En el presente caso la demanda de amparo declarada fundada en la vía judicial tuvo como materia controvertida no temas laborales de carácter público o privado sino, específicamente analizar si la entidad sindical demandada (actual recurrente) vulneró o no el derecho al debido proceso y el derecho a la libertad sindical del demandante Mariño Laguna Miranda, llegándose a la conclusión de que, en efecto, tal agresión respecto de los derechos reclamados realmente se produjo. En tal sentido queda claro que el recurso de agravio constitucional planteado por el actual recurrente contra la resolución N° 11 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna no debió admitirse en sede judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Anular el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 309, su fecha 25 de octubre de 2007. En consecuencia la resolución recurrida constituye cosa juzgada constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06422-2007-PA/TC
TACNA
SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE TACNA

2. Disponer la devolución de los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna para que se proceda con arreglo al artículo 59° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR